

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

A continuación se muestra el cuadro comparativo que contiene las modificaciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, propuestas por los distintos actores involucrados en el sector marítimo, dichos aportes mantienen fijo su objetivo en desarrollar a la marina mercante y al transporte, hacia un contexto actualizado, partiendo de que esta importante actividad, es una pieza clave para el desarrollo económico de nuestro país.

Cabe destacar que para este conjunto de reformas también se tienen contemplados los cambios correspondientes al Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, ya en revisión por la Secretaría de Marina.

Colaboraciones:

- Navegantes Mexicanos
- Asociación Mexicana de Marinas Turísticas (AMMT)
- Asociados Náuticos Quintana Roo
- Revisión de Almirantazgo Pacifico

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO/ COMENTARIOS	OPCIÓN B
<p>Artículo 37. ...</p> <p>Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 19-12-2016, 07-12-2020</i></p>	<p>Artículo 37. ...</p> <p>Las Capitanías de puertos, en consideración de la diversidad de los microclimas, así como las capacidades y características de las embarcaciones del parque naval público o privado de su jurisdicción, podrá determinar el cierre parcial a la navegación y actividades dentro del puerto.</p>	<p>Artículo 37.</p> <p>Artículo 37. Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, provocados por el impacto de fenómenos climáticos o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.</p> <p>De igual forma, la Capitanía de Puerto podrá tomar en cuenta la diversidad de los microclimas así como las capacidades y características de las embarcaciones del parque naval público o privado de su jurisdicción, para determinar el cierre parcial a la navegación y actividades dentro del puerto.</p>

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

<p>Artículo 42.-</p> <p>a) Transporte de pasajeros y turismo náutico, con embarcaciones de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y</p> <p>(Inciso reformado DOF 07-12-2020)</p> <p>b) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y...”</p>		<p>a) Transporte de pasajeros y turismo náutico, con embarcaciones de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, cuando la ruta sea entre dos o más jurisdicciones de capitanías de puerto, el permiso será expedido por la secretaría; sin embargo, en el caso de que por la situación geográfica dos capitanías interfieran el espacio territorial marítimo, otorgará el permiso a la capitanía con jurisdicción plena del lugar de salida y retorno de la embarcación.</p> <p>b) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y...”</p>
--	--	--

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO/ COMENTARIOS	OPCIÓN B
<p>Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos aplicables según lo señalado en el artículo precedente.</p> <p>...</p> <p>De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.</p> <p>Párrafo reformado DOF 19-12-2016, 07-12-2020</p> <p>Artículo 130.- El personal que ejerce el mando en Embarcaciones de recreo y deportivas, en yates particulares y botes de vela, deberá recibir previa capacitación en las Instituciones Educativas Particulares autorizadas por la Dirección General, donde se le instruirá en los temas inherentes a la Navegación, manejo de velas, así como los de seguridad, protección del medio ambiente y/o conocimientos o habilidades técnicas propias de su actividad. Los programas de estudio deberán someterse a la aprobación de la Dirección General, quien expedirá los Certificados de Competencia respectivos.</p>	<p>Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos aplicables según lo señalado en el artículo precedente.</p> <p>...</p> <p>De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada.</p> <p>Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría estará obligada a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la Secretaría una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia.</p> <p>....</p> <p>Artículo 130.- El personal que ejerce el mando en Embarcaciones <i>mexicanas</i> de recreo y deportivas, en yates particulares y botes de vela, deberá recibir previa capacitación en las Instituciones Educativas Particulares autorizadas por la Dirección General, donde se le instruirá en los temas inherentes a la Navegación, manejo de velas, así como los de seguridad, protección del medio ambiente y/o conocimientos o habilidades técnicas propias de su actividad. Los programas de estudio deberán someterse a la aprobación de la Dirección General, quien expedirá los Certificados de Competencia respectivos.</p> <p><i>En el caso de embarcaciones extranjeras de recreo y deportivas de uso particular quien ejerza el mando de la embarcación deberá acreditar su capacidad técnica en términos de la reglamentación de su país.</i></p>	

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

	<p>Artículo 130.- El personal que ejerce el mando en cargo de las Embarcaciones mexicanas de recreo y deportivas, en yates particulares y botes de vela, deberá recibir previa capacitación en las Instituciones Educativas Particulares autorizadas por la Dirección General, donde se le instruirá en los temas inherentes a la Navegación, manejo de velas, así como los de seguridad, protección del medio ambiente y/o conocimientos o habilidades técnicas propias de su actividad.</p> <p>Los planes y programas de estudio o diseño instruccionales deberán someterse a la aprobación de la Dirección General Secretaría, quien expedirá los Certificados de Competencia respectivos.</p>	<p>Se sugiere no utilizar la palabra mando, se sugiere el inicio del texto diga... El personal a cargo en las embarcaciones...</p> <p>Se cambian las mayúsculas "I" de instituciones, "E" de educativas, "P" de particulares y "N" de navegación, por nocorresponder.</p> <p>No se está de acuerdo en acotar lo establecido en este artículo solo a embarcaciones mexicanas. Por lo que se considera necesario quitar el término.</p> <p>Se elimina el texto autorizadas por la Dirección General, ya que en la definición de Instituciones Educativas Particulares ya viene implícito que éstas deberán ser autorizadas por la Secretaría. Por lo que no es necesario precisarlo previamente en el artículo.</p> <p>Se elimina el texto "y/o" además para mayor claridad se divide el artículo en dos párrafos.</p>
<p>Artículo 150.- El personal que tripule una Embarcación menor, de hasta quince metros de eslora, dedicada al Turismo Náutico y servicio de paso, deberá tener una Libreta de Mar tipo "C", que lo acreditará para ejercer el mando de la misma, expedida por la Capitanía de Puerto correspondiente. En caso de ejercer el mando en una Embarcación de recreo y deportiva está obligado a portar consigo y mantener vigente su Certificado de Competencia como Patrón de Embarcaciones de recreo y deportivas nivel I, II o III, según corresponda a sus dimensiones.</p>	<p>Artículo 150.- El personal que tripule una Embarcación menor, de hasta quince metros de eslora, dedicada al Turismo Náutico y con servicio de paso, deberá tener una Libreta de Mar tipo "C", que lo acreditará para ejercer el mando de la misma, expedida por la Capitanía de Puerto correspondiente. En caso de ejercer el mando en una Embarcación mexicana de recreo y deportiva está obligado a portar consigo y mantener vigente su Certificado de Competencia como Patrón de Embarcaciones mexicanas de recreo y deportivas</p>	<p>Artículo 150.- El personal que tripule una Embarcación menor, de hasta quince metros de eslora, dedicada a la prestación de servicios de Turismo Náutico a terceros, deberá tener una Libreta de Mar tipo "C", que lo acreditará para ejercer el mando de la misma, expedida por la Capitanía de Puerto correspondiente. En caso de ejercer el mando en una Embarcación mexicana de recreo y deportiva está obligado a portar consigo y mantener vigente su</p>

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

	<p>nivel I, II o III, según corresponda a sus dimensiones.</p> <p><i>Esta disposición no aplica a las embarcaciones menores extranjeras de recreo y deportivas de uso particular.</i></p>	<p>Certificado de Competencia como Patrón de Embarcaciones mexicanas de recreo y deportivas nivel I, II o III, según corresponda a sus dimensiones.</p> <p>Con lo anterior, ya no se tiene que poner que esta disposición no se aplica a las embarcaciones extranjeras de uso particular. Es claro que la intención es que se aplique solo a embarcaciones que presten servicio de turismo náutico a terceros. Otra nota: está mal que lo denominen "Servicio de Paseo" cuando el término correcto es Prestación de Servicios de Turismo Náutico a Terceros de acuerdo al artículo 624</p>
	<p>Artículo 150.- El personal que tripule una Embarcación menor, de hasta quince metros de eslora, dedicada al Turismo Náutico y con servicio de paso, deberá tener una Libreta de Mando "C", que lo acreditará para ejercer el mando de la misma, expedida por la Capitanía de Puerto correspondiente. En caso de ejercer el mando en una Embarcación mexicana de recreo y deportiva está obligado a portar consigo y mantener a bordo y vigente su Certificado de Competencia como Patrón de Embarcaciones mexicanas de recreo y deportivas nivel I, II o III, según corresponda a sus dimensiones.</p>	<p>Se cambian las mayúsculas "E" de embarcaciones, "T" de turismo, "N" de náutico, "C" de capitanía, "P" de puerto y "P" de patrón por no corresponder.</p> <p>No se está de acuerdo en acotar lo establecido en este artículo solo a embarcaciones mexicanas. Por lo que se considera necesario quitar el término.</p> <p>Se modifica este artículo sustituyendo el texto "portar consigo" por "mantener a bordo", debido a que la naturaleza de la actividad implica que lo lleva consigo en todo momento, lo cual entorpece sus funciones a bordo y compromete la conservación del documento, dadas las inclemencias y condiciones que imperan a bordo de una embarcación</p>

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

<p>Artículo 222.- En las Embarcaciones de recreo y deportivas con eslora superior a veinticuatro metros, será indispensable que quien esté al mando de lamisma, cuente con formación que lo califique cuando menos, como Piloto Naval de la Marina Mercante Nacional.</p>	<p>Artículo 222.- En las Embarcaciones <i>mexicanas</i> de recreo y deportivas con eslora superior a veinticuatro metros, será indispensable que quien esté al mando de la misma, cuente con formación que lo califique cuando menos, como Piloto Naval de la Marina Mercante Nacional.</p> <p><i>En el caso de las embarcaciones extranjeras de recreo y deportivas de uso particular quien ejerza el mando de la embarcación deberá acreditar su capacidad técnica en términos de la reglamentación de su país.</i></p>	<p>De acuerdo</p> <p>Este párrafo puede ser parte de los Criterios.</p>
<p>Artículo 223.- Quien ejerza el mando en las Embarcaciones de recreo y deportivas deberá contar con el Certificado de Competencia, expedido por la Dirección General que lo acredite como patrón de Embarcaciones de recreo y deportivas nivel I, para Embarcaciones hasta seis metros de eslora, como patrón de Embarcaciones de recreo y deportivas nivel</p>	<p>Artículo 223.- Quien ejerza el mando en las Embarcaciones <i>mexicanas</i> de recreo y deportivas deberá contar con el Certificado de Competencia, expedido por la Dirección General que lo acredite como patrón de Embarcaciones de recreo y deportivas nivel I, para Embarcaciones hasta seis metros de eslora, como patrón de Embarcaciones</p>	<p>Se cambia la mayúscula “E” de embarcaciones, por no corresponder.</p> <p>No se está de acuerdo en acotar lo establecido en este artículo solo a embarcaciones <i>mexicanas</i>. Por lo que se considera necesario quitar el término.</p> <p>Se sugiere no utilizar la palabra mando, se sugiere el inicio del texto diga... esté a cargo en las mismas...</p> <p>Se agrega como requisito que quien esté a cargo de las embarcaciones de recreo y deportivas podrá calificarse también con un Certificado de Competencia como Patrón de Costa. Lo anterior, a efecto de no limitar a estos últimos para desempeñar el nivel de gestión.</p>

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

<p>II, para Embarcaciones hasta quince metros de eslora y como patrón de Embarcaciones de recreo y deportivas nivel III para Embarcaciones hasta veinticuatro metros de eslora, respectivamente.</p>	<p>de recreo y deportivas nivel II, para Embarcaciones hasta quince metros de eslora y como patrón de Embarcaciones de recreo y deportivas nivel III para Embarcaciones hasta veinticuatro metros de eslora, respectivamente.</p> <p><i>En el caso de las embarcaciones extranjeras de recreo y deportivas de uso particular quien ejerza el mando de la embarcación deberá acreditar su capacidad técnica en términos de la reglamentación de su país</i></p>	<p>Este párrafo puede ser parte de los Criterios.</p>
	<p>Artículo 223.- Quien ejerza el mando se encuentre a cargo en de las Embarcaciones mexicanas de recreo y deportivas deberá contar con el Certificado de Competencia, expedido por la Dirección General Secretaría que lo acredite como patrón de Embarcaciones de recreo y deportivas nivel I, para Embarcaciones hasta seis metros de eslora, como patrón de Embarcaciones de recreo y deportivas nivel II, para Embarcaciones hasta quince metros de eslora y como patrón de Embarcaciones de recreo y deportivas nivel III para Embarcaciones hasta veinticuatro metros de eslora, respectivamente. sigue:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Patrón de embarcaciones de recreo y deportivas nivel I, para aquellas hasta seis metros de eslora; II. Patrón de embarcaciones de recreo y deportivas nivel II, para aquellas de hasta quince metros de eslora; III. Patrón de embarcaciones de recreo y deportivas nivel III, para aquellas de hasta veinticuatro metros de eslora; 	<p>No se está de acuerdo en acotar lo establecido en este artículo solo a embarcaciones mexicanas. Por lo que se considera necesario quitar el término.</p> <p>Se sugiere no utilizar la palabra mando, se sugiere el inicio del texto diga... esté a cargo en las mismas...</p> <p>Se sustituye "Dirección General" por Secretaría, de conformidad con las nuevas atribuciones, asimismo se divide el artículo en tres fracciones para dar mayor claridad al texto normativo.</p>
<p>Artículo 470.- De conformidad con el Capítulo respectivo en materia de Turismo Náutico, las Embarcaciones particulares nacionales y extranjeras</p>	<p>Artículo 470.- De conformidad con el Capítulo respectivo en materia de Turismo Náutico, las Embarcaciones de uso particular nacionales y</p>	

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

<p>de recreo y deportivas procedentes del extranjero, obtendrán la autorización de arribo exclusivamente en la Capitanía de Puerto del primer puerto en que recalén. Al realizar Navegación de cabotaje, informarán por escrito cada entrada o salida a la Capitanía de Puerto o por medios electrónicos al delegado honorario de la marina autorizada correspondiente y, en su caso, los cambios de tripulación. No obstante lo anterior y al igual que las de Bandera Mexicana, dichas Embarcaciones deberán obtener el despacho del puerto cuando vayan a realizar Navegación de altura.</p>	<p>extranjeras de recreo y deportivas procedentes del extranjero, obtendrán la autorización de arribo exclusivamente en la Capitanía de Puerto del primer puerto al que arriben. Al realizar navegación de cabotaje, informarán cada entrada o salida, por escrito o por medios electrónicos, a la Capitanía de Puerto o a la marina autorizada y, en su caso, los cambios de tripulación. También podrán cumplir con esta obligación mediante formato autorizado debidamente requisitado, que sea entregado a la marina autorizada, la cual entregará diariamente esta información a la Capitanía de Puerto.</p> <p>No obstante lo anterior y al igual que las de bandera mexicana, dichas embarcaciones deberán obtener el despacho de la Capitanía de puerto cuando vayan a realizar navegación de altura.</p>	<p>Esta adición puede ser parte de los Criterios.</p> <p>No veo caso a esto, ya que ya dice que podrá ser por escrito y se usa un formato</p> <p>mas o menos estandarizado en los puertos en la actualidad.</p>
<p>Artículo 472.- Los patrones de las Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas no estarán obligados a emplear los servicios de una agencia consignataria, salvo que así convenga a sus intereses o que el trámite se realice en días u horas inhábiles, en cuyo caso, la agencia consignataria será el garante del pago de derechos correspondiente.</p>	<p>Artículo 472.- Los patrones de las Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas no estarán obligados a emplear los servicios de una agencia consignataria, salvo que así convenga a sus intereses o que el trámite se realice en días u horas inhábiles, en cuyo caso, la agencia consignataria será el garante del pago de derechos correspondiente.</p> <p><i>Esta misma disposición es aplicable para las embarcaciones mayores, nacionales y extranjeras, de recreo y deportivas de uso particular que arriben a una marina autorizada.</i></p>	<p>Artículo 472.- Los patrones de las Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas no estarán obligados a emplear los servicios de una agencia consignataria, salvo que así convenga a sus intereses o que el trámite se realice en días u horas inhábiles, en cuyo caso, la agencia consignataria será el garante del pago de derechos correspondiente.</p> <p>Tal vez sea más fácil quitar “Menores” y ya se aplica para todos.</p> <p>Este párrafo puede ser parte de los Criterios.</p>
<p>Artículo 473.- Para autorizar el arribo de Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas, en el primer puerto, la Capitanía de Puerto exigirá:</p>	<p>Artículo 473.- Para autorizar el arribo de Embarcaciones Menores, <i>nacionales y extranjeras</i>, de Recreo y Deportivas, en el primer puerto, la Capitanía de Puerto exigirá:</p>	

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

<p>I. Despacho del puerto de origen. Para el caso de Embarcaciones provenientes de los Estados Unidos de América, en los términos que establezca la Dirección General, el documento antes mencionado podrá ser sustituido por un escrito en español, donde el patrón de la Embarcación manifieste bajo protesta de decir verdad, el puerto de origen y el motivo por el cual no presenta despacho de salida;</p> <p>II. Documento vigente que acredite que la Embarcación se encuentra registrada en su país de origen;</p> <p>III. Inspección sanitaria marítima;</p> <p>IV. Lista de tripulantes y/o Pasajeros, y</p> <p>V. En el caso de Embarcaciones extranjeras, itinerario estimado de los puertos y puntos nacionales a visitar, así como puerto de salida al extranjero.</p>	<p>I. Despacho del puerto de origen. Para el caso de Embarcaciones provenientes de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país que no lo expida, en los términos que establezca la Dirección General, el documento antes mencionado podrá ser sustituido por un documento en español, donde el patrón de la Embarcación manifieste bajo protesta de decir verdad, el puerto de origen, con la lista de tripulantes y/o pasajeros, así como el motivo por el cual no presenta despacho de salida, y deberá anexar copia de la legislación del país.</p> <p>II. Documento vigente que acredite que la embarcación se encuentra registrada en su país de origen. El documento antes mencionado podrá ser sustituido por documento con una antigüedad no mayor a 180 días que demuestre que está en trámite el nuevo registro o, de haber arribado como carga en otra embarcación;</p> <p>III. <i>Declaración marítima de sanidad firmada por el patrón de la embarcación;</i></p> <p>IV. Lista de tripulantes y/o Pasajeros, y</p> <p>V. <i>Póliza de seguro de responsabilidad civil</i></p> <p>VI. En el caso de Embarcaciones extranjeras, itinerario estimado de los puertos y puntos nacionales a visitar, así como puerto de salida al extranjero.</p>	<p>Esta adición puede ser parte de los Criterios. Me comentan que no hay otro País que no requiere que se formule despacho de salida al zarpar del País. No sé si es verdad o no. sugiero lo dejamos como está redactado en la actualidad.</p> <p>Esto solo lo complica y no hay legislación que dice que no se requiere. Solo no lo exigen.</p> <p>Esta adición puede ser parte de los Criterios. En reunión anterior comentaron que no podían poner esto en Reglamento pero que si lo podían comunicar mediante alguna disposición o "Criterio" a las capitánias.</p> <p>Esta adición puede ser parte de los Criterios</p> <p>Esta VI, lo queremos quitar, pero si está de mientras, no nos afecta.</p>
<p>Artículo 474.- En todos los casos, la autorización de arribo deberá ser tramitada ante la Capitanía de Puerto dentro de las doce horas posteriores al arribo a puerto.</p>	<p>Artículo 474.- En todos los casos, la autorización de arribo deberá ser tramitada ante la Capitanía de Puerto dentro de las dieciocho horas posteriores al arribo a puerto.</p>	<p>Esta adición puede ser parte de los Criterios. El Artículo 454.- Establece 15 horas.???</p>

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

<p>Artículo 476.- Las Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas tienen prohibido embarcar a Pasajeros o invitados durante su Navegación entre puertos y puntos situados en zonas marinas mexicanas, distintos a aquéllos consignados en la lista presentada en el último puerto de salida.</p>	<p>Artículo 476.- Las embarcaciones menores de recreo y deportivas de uso particular tienen prohibido embarcar a pasajeros o invitados durante su navegación entre puertos y puntos situados en zonas marinas mexicanas, distintos a aquéllos consignados en la lista presentada en el último puerto de salida.</p> <p><i>Las embarcaciones menores de recreo y deportivas de uso particular podrán embarcar invitados entre puertos y puntos situados en zonas marinas mexicanas, pero deberán dar aviso de ello en la Capitanía del primer puerto de arribo posterior a que hayan embarcado a los citados invitados.</i></p>	<p>Esta adición puede ser parte de los Criterios.</p> <p>Abogaría por la derogación del 476</p> <p>Si acaso, dejaría esta propuesta de redacción</p> <p>Este párrafo puede ser parte de los Criterios.</p>
<p>Artículo 477.- Para autorizar el zarpe o despacho en altura de Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas, la Capitanía de Puerto exigirá:</p> <p>I. Constancia de no adeudo, por el uso de infraestructura o daños causados a ésta, expedido por el administrador de la marina o administrador portuario, según sea el caso;</p> <p>II. Documento que acredite que la Embarcación se encuentra registrada en su país de origen;</p>	<p>Artículo 477.- Para autorizar el zarpe o despacho en altura de Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas, la Capitanía de Puerto exigirá:</p> <p>I. Constancia de no adeudo, por el uso de infraestructura o daños causados a ésta, expedido por el administrador de la marina o administrador portuario, según sea el caso;</p> <p>II. Documento que acredite que la Embarcación se encuentra registrada en su país de origen. En el caso de embarcaciones menores extranjeras de recreo y deportivas de uso particular, dicho documento podrá ser sustituido por documento con una antigüedad no mayor a 180 días que demuestre que está en trámite el nuevo registro o,</p>	<p>Se cambian las mayúsculas “E” de embarcaciones, “M” de menores, “R” de recreo, “D” de deportivas y “N” de navegación por no corresponder.</p> <p>Esta adición puede ser parte de los Criterios.</p> <p>Mismo comentario que para el Artículo 473</p>

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

<p>III. Documento que acredite la capacidad técnica del patrón, y</p> <p>IV. Lista de tripulantes y Pasajeros, si los hubiere.</p> <p>En todo caso, cuando se hayan utilizado servicios portuarios o de marinas el interesado deberá declarar por escrito ante la Capitanía de Puerto, la no existencia de adeudo por concepto de dichos servicios.</p>	<p>de haber arribado como carga en otra embarcación;</p> <p>III. Documento que acredite la capacidad técnica del patrón. <i>A falta de dicho documento en el caso de embarcaciones menores extranjeras de recreo y deportivas de uso particular, documento que acredite que este requisito no es obligatorio en el país de registro de la embarcación.</i></p> <p>IV. Lista de tripulantes y Pasajeros, si los hubiere.</p> <p>En todo caso, cuando se hayan utilizado servicios portuarios o de marinas el interesado deberá declarar por escrito ante la Capitanía de Puerto, la no existencia de adeudo por concepto de dichos servicios.</p>	<p>Esta adición puede ser parte de los Criterios. Se tendrá que ver que documento sirve para acreditar esto. Es de todos conocidos que EUA no tiene este requisito.</p>
<p>Artículo 611.- El presente Capítulo tiene por objeto regular la Navegación que, con fines recreativos, se realiza en las vías navegables con Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas, sea para uso particular o con fines comerciales para brindar servicios a terceros.</p>	<p>Artículo 611.- El presente Capítulo tiene por objeto regular la Navegación que, con fines recreativos, se realiza en las vías navegables con Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas, sea para uso particular o con fines comerciales para brindar servicios a terceros.</p> <p><i>Las Embarcaciones de Recreo y Deportivas extranjeras de uso particular cumplirán con las disposiciones de este Capítulo, en los términos en que en el mismo se establezca.</i></p>	<p>Este párrafo puede ser parte de los Criterios.</p>
	<p>Artículo 611.- El presente Capítulo tiene por objeto regular la Navegación que, con fines recreativos, se realiza en las vías navegables con Embarcaciones Menores de Recreo y</p>	<p>Se cambian las mayúsculas "N" de navegación, "E" de embarcaciones, "M" de menores, "R" de recreo, "D" de deportivas por no corresponder.</p>

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

	<p>Deportivas, sea para uso particular o con fines comerciales para brindar servicios a terceros.</p>	
<p>Artículo 612.- Las Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas mexicanas requerirán contar con su matrícula y con el Certificado de Seguridad; en las de uso particular, este último tendrá vigencia de tres años y, en las destinadas comercialmente a la Prestación de Servicios de Turismo Náutico a terceros, la vigencia será de un año.</p>	<p>Artículo 612.- Las Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas mexicanas requerirán contar con su matrícula y con el Certificado de Seguridad; en las de uso particular, este último tendrá vigencia de tres años y, en las destinadas comercialmente a la Prestación de Servicios de Turismo Náutico a terceros, la vigencia será de un año.</p> <p><i>Para las embarcaciones extranjeras menores de recreo y deportivas de uso particular, se considerará válido como matrícula, el documento que exija la autoridad marítima de la bandera para navegar en aguas de su jurisdicción, aunque dicho documento no lleve el nombre específico como tal, (Tomado de la legislación del Uruguay) o, en su caso se admitirá temporalmente, el documento que acredite que la embarcación se encuentra en proceso de registro ante la Autoridad Marítima de ese país con una antigüedad no mayor a 180 días. Lo mismo se aplicará respecto de su certificado de seguridad.</i></p>	<p>Este artículo no requiere de adecuación o comentario, ya que específicamente señala que es para embarcaciones Mexicanas, por lo que no es tema para nosotros de momento.</p> <p>Este párrafo puede ser parte de los Criterios.</p>
	<p>Artículo 612.- Las Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas mexicanas requerirán contar con su matrícula y con el Certificado de Seguridad; en las de uso particular, este último tendrá vigencia de tres años y, en las destinadas comercialmente a la Prestación de Servicios de Turismo Náutico a terceros, la vigencia será de un año.</p>	<p>Se cambian las mayúsculas “E” de embarcaciones, “M” de menores, “R” de recreo, “D” de deportivas, “P” de prestación, “S” de servicios, “T” de turismo y “N” de náuticos, por no corresponder.</p>

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

<p>Artículo 616.- Para su Navegación y permanencia en el puerto, los Propietarios o legítimos poseedores de las Embarcaciones indicadas en el artículo anterior deben presentar previamente a la Capitanía de Puerto, un aviso en los términos del formato que determine la Dirección General.</p>	<p>Artículo 616.- Para su Navegación y permanencia en el puerto, los Propietarios o legítimos poseedores de las Embarcaciones indicadas en el artículo anterior deben presentar previamente a la Capitanía de Puerto, un aviso en los términos del formato que determine la Dirección General.</p> <p><i>Las embarcaciones menores de recreo y deportivas de uso particular a que se refiere el artículo anterior procedentes del extranjero, deben reportar su arribo exclusivamente en la Capitanía de Puerto del primer puerto.</i></p>	<p>Este párrafo puede ser parte de los Criterios.</p>
	<p>Artículo 616.- Para su Navegación y permanencia en el puerto, los Propietarios o legítimos poseedores de las Embarcaciones indicadas en el artículo anterior deben presentar previamente a la Capitanía de Puerto, un aviso en los términos del formato que determine la Dirección General. Secretaría para su regulación.</p>	<p>Se cambian las mayúsculas “N” de navegación, “E” de embarcaciones, “C” de capitanía y “P” de puerto, por no corresponder.</p> <p>Se sustituye “Dirección General” por Secretaría, de conformidad con las nuevas atribuciones, asimismo se agrega “para su regulación” para dar mayor claridad al texto normativo.</p>
<p>Artículo 619.- Los Operadores, Propietarios, legítimos poseedores o usuarios de Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas, deben adoptar las acciones preventivas necesarias, para evitar que intencional o accidentalmente desde sus Embarcaciones se tiren en las vías navegables basura, aceites, combustibles, aguas de sentinas, aguas sucias o cualquier otro agente contaminante, por lo que serán solidariamente</p>	<p>Artículo 619.- Los Operadores, Propietarios, legítimos poseedores o usuarios de Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas, deben adoptar las acciones preventivas necesarias, para evitar que intencional o accidentalmente desde sus embarcaciones se tiren en las vías navegables, <i>incluyendo en las marinas</i>, basura, aceites, combustibles, aguas de sentinas, aguas sucias o cualquier otro agente</p>	<p>Esta adición puede ser parte de los Criterios. Creo que legalmente las marinas estamos en las vías navegables por lo que no es necesario señalarlos específicamente.</p>

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

<p>responsables con quien infrinja lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>contaminante, por lo que serán solidariamente responsables con quien infrinja lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	
	<p>Artículo 619.- Los Operadores, Propietarios, legítimos poseedores o usuarios de Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas, deben adoptar las acciones preventivas necesarias, para evitar que intencional o accidentalmente desde sus Embarcaciones se tiren en las vías navegables basura, aceites, combustibles, aguas de sentinas, aguas sucias o cualquier otro agente contaminante, por lo que serán solidariamente responsables con quien infrinja lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Se cambian las mayúsculas “O” de operadores, “P” de propietarios, “E” de embarcaciones, “M” de menores, “R” de recreo, “D” de deportivas, por no corresponder.</p>
<p>Artículo 620.- En los puertos nacionales y en aguas interiores, la velocidad de las Embarcaciones a que se refiere este Capítulo será hasta de veinticinco nudos y, en su aproximación al lugar donde deban atracar o fondear, tendrán que reducirla a cuatro nudos, o sin generación de estela, sin perjuicio de observar las normas que para tal efecto se establezcan en Parques Marinos Nacionales y áreas naturales protegidas.</p>	<p>Artículo 620.- En los puertos nacionales y en aguas interiores, la velocidad de las Embarcaciones a que se refiere este Capítulo será hasta de veinticinco nudos y, en su aproximación al lugar donde deban atracar o fondear, tendrán que reducirla a cuatro nudos, o sin generación de estela, sin perjuicio de observar las normas que para tal efecto se establezcan en las Reglas de Operación de los puertos, Parques Marinos Nacionales y áreas naturales protegidas.</p> <p>Esta misma disposición aplicará a las embarcaciones menores de uso particular de recreo y deportivas de uso particular.</p>	

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

	<p>Artículo 620.- En los puertos nacionales y en aguas interiores, la velocidad de las Embarcaciones a que se refiere este Capítulo deberá ser reducida a la mínima que les permita maniobrar o sin generación de estela, sin perjuicio de observar las normas que para tal efecto se establezcan en las Reglas de Operación de los puertos, Parques Marinos Nacionales y Áreas Naturales Protegidas. será hasta de veinticinco nudos y, en su aproximación al lugar donde deban atracar o fondear, tendrán que reducirla a cuatro nudos, o sin generación de estela, sin perjuicio de observar las normas que para tal efecto se establezcan en Parques Marinos Nacionales y áreas naturales protegidas.</p>	<p>Se cambian la mayúsculas “E” de embarcaciones y “C” de capítulo por no corresponder.</p> <p>En los canales de navegación de los puertos tanto al arribo como al zarpe las embarcaciones deberán reducir su velocidad a la mínima que les permita maniobrar o sin generación de estela, sin perjuicio de observar las normas que para tal efecto se establezcan en las Reglas de Operación de los puertos, Parques Marinos Nacionales y Áreas Naturales Protegidas.</p> <p>Quedando exceptuadas las embarcaciones navales pertenecientes a las Estaciones Navales de Búsqueda, Rescate y Vigilancia Marítima de los puertos en atención a emergencias generadas por accidentes e incidentes marítimos de rápida respuesta en la salvaguarda de la vida humana en lamar.</p> <p>Esta adición puede ser parte de los criterios.</p> <p>Como este artículo no especifica que tipo de embarcación, se aplica a todos incluyendo las señaladas aquí.</p> <p>Este párrafo puede ser parte de los criterios.</p>
--	---	---

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

<p>Artículo 621. Para arribar o permanecer en un puerto, los Propietarios o legítimos poseedores de Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas, deben contar con lugar de fondeo o atraque para la Embarcación, sea en instalaciones particulares o en el lugar previamente autorizado por la Capitanía de Puerto o por la Marina Turística que lo reciba.</p>	<p>Artículo 621. Para arribar o permanecer en un puerto, los Propietarios o legítimos poseedores de Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas, deben contar con lugar de fondeo o atraque para la Embarcación, sea en instalaciones particulares o en el lugar previamente autorizado por la Capitanía de Puerto o por la Marina Turística. En caso de atracar o fondearse en una marina turística, deberá suscribir contrato para ello.</p> <p>Consideramos que la propuesta de la AMMT relacionada con la importación temporal es improcedente debido a que este reglamento no puede contener disposiciones en materia aduanera.</p>	<p>Esta adición puede ser parte de los Criterios. Lo del contrato puede complicar las cosas</p>
	<p>Sin modificación</p>	<p>De acuerdo; sin embargo el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Puertos si lo establece.</p>
	<p>Emisión de una Autorización para permanecer en una zona designada por la Autoridad Marítima, tomando en cuenta la organización del tráfico marítimo, designando zonas de fondeo para tales embarcaciones.</p>	<p>Si bien es claro que, existe someramente antecedentes de regular el turismo náutico particular con embarcaciones nacionales o extranjeras en la Ley de Navegación (publicada el 04/01/1994 y abrogada el 01/06/2006), en el Reglamento de la Ley de la Navegación (publicado el 16/11/1998 y abrogada el 04/03/2015), y el Reglamento de Turismo Náutico (publicado el 01/10/2004 y abrogado el 04/03/2015), estos preceptos legales fueron insuficiente. Al publicarse la Ley de Navegación y Comercio</p>

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

		<p>Marítimos (01/06/2006) y el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (04/03/2015), se establecieron en algunos caso nuevas reglas, sin embargo, estas son escasas para la nueva realidad que atraviesa el país en materia de turismo náutico, y sobre todo para el particular con embarcaciones extranjeras, por lo que es propicio reformar el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo para incluir expresamente las situaciones comunes que viven las embarcaciones de turismo náutico particulares, y no exista una interpretación distinta, para que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 5° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, <u>las embarcaciones y los artefactos navales extranjeros que se encuentren en las vías generales de comunicación por aguas mexicanas queden sujetos por ese sólo hecho, a la jurisdicción y al cumplimiento de la legislación nacional.</u></p> <p>Con el propósito de armonizar los criterios entre capitanías de Puerto, se sigue la homologación de trámites y servicios para los siguientes supuestos considerados en la propia <u>Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su Reglamento.</u></p> <p>La autorización deberá estar sujeta a obligaciones por parte del solicitante, con</p>
--	--	--

PROYECTO DE INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE VARIOS PRECEPTOS A LA LEY DE NAVEGACIÓN COMERCIO MARÍTIMOS

		<p>Temporalidad en su autorización, no generar derechos o cualquier otro criterio que pudiera afectar la operación del puerto.</p> <p>Ver archivo(s) Word “Artículo 621_Autorización para permanecer en puerto Solicitud”, y “Artículo 621_Autorización para permanecer en puerto Mapa”</p>
<p>Artículo 622.- Las Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas que lleguen remolcadas vía terrestre y pretendan ser botadas al agua para su Navegación en una vía navegable, previamente deberán contar con la aprobación de arribo de la Capitanía de Puerto a cuya jurisdicción corresponda dicha vía y señalar el lugar y periodo durante el cual permanecerán.</p>	<p>Artículo 622.- Las Embarcaciones Menores de Recreo y Deportivas nacionales y extranjeras que lleguen remolcadas vía terrestre y pretendan ser botadas al agua para su Navegación en una vía navegable, previamente deberán contar con la aprobación de arribo de la Capitanía de Puerto a cuya jurisdicción corresponda dicha vía y señalar el lugar y periodo durante el cual permanecerán.</p>	<p>Aún y cuando se le están agregando las palabras <i>nacionales</i> y <i>extranjeras</i>, no es necesario, ya que el presente capítulo aplica a todas las embarcaciones nacionales y extranjeras de uso particular, por lo que al no incluirse un nuevo capítulo, el artículo como está aplica a todas las embarcaciones.</p> <p>De acuerdo</p>
<p>Para el cumplimiento de lo anterior, la Dirección General establecerá por medios electrónicos, la ubicación y jurisdicción de las Capitanías de Puerto y el formato que utilizarán los interesados, incluyendo el correspondiente pago de derechos.</p>	<p>Para el cumplimiento de lo anterior, las Capitanías de Puerto establecerán por medios electrónicos, la ubicación y jurisdicción de las Capitanías de Puerto y el formato que utilizarán los interesados, incluyendo el correspondiente pago de derechos.</p>	<p>Este párrafo puede ser parte de los Criterios.</p>
	<p><i>Las embarcaciones menores extranjeras de recreo y deportivas de uso particular deberán contratar y mantener vigente seguro de daños a terceros. El seguro deberá garantizar como mínimo el monto de las indemnizaciones previstas en el artículo 1915 del Código Civil Federal.</i></p> <p>Emisión de aprobación de arribo vía terrestre</p>	<p>Esto viene en el Artículo 473 fracción V que se propone modificar por lo que talvez sale sobrando aquí.</p> <p>Cuando una embarcación por sus dimensiones pueda ser transportada por tierra, el propietario de la misma deberá dar aviso de su internamiento a la Jurisdicción de la Capitanía de Puerto. Ver archivo Word “Artículo 622_Aprobación de arribo Terrestre”</p>